República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veinte.

Acción de Tutela Segunda Instancia
Rad. 066-2020-00464-01

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por el accionante JOHN FREDDY BOLAÑOS PINEDA contra el fallo emitido el 7 de julio de 2020, por el *Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá*, Transformado Transitoriamente en el *Juzgado 48° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*. dentro del presente asunto, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *"la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (…) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."*[1]

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja del actor, además de involucrar al particular y entidad vinculados en auto admisorio de la demanda constitucional, según una lectura de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y atendiendo la pretensión de la presente acción constitucional, relativa a obtener respuesta de fondo de frente a solicitud de indemnización por despido injusto, elevado ante REDES HUMANOS S.A., en calidad de empresa de servicios temporales, que contrata la prestación de servicios con teneros beneficiarios para colaborar con el desarrollo de sus actividades, para el caso, INACSA SAS, mediante labor de personas naturales o trabajadores en misión contratados por ellos directamente (accionante); resulta pertinente la vinculación de dicha persona jurídica, así como la de las empresas adscritas a la misma, AMERICANA DE COLCHONES, COLCHONES SENTA, COLCHONES DORMILUNA, y de las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social que respaldaban el referido contrato de trabajo de obra o labor para trabajadores en misión: COMPENSAR, PORVERNIR S.A. Y ARL SURA, tal como se puede inferir de la copia del derecho de petición radicado ante aquella, de la respuesta ofrecida por la tutelada y del contrato suscrito por ésta y el señor *Bolaños Pineda*.

1 Corte Constitucional, Auto No. 234 de 2006

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 7 de julio hogaño, proferida por el *Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá*, transformado transitoriamente en el *Juzgado 48° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido 7 de julio de 2020 proferido por el *Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá,* transformado transitoriamente *en el Juzgado 48° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al J*uzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá,* transformado transitoriamente en el *Juzgado 48° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Civil Municipal de esta ciudad*, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a INACSA S.A., COLCHONES DORMILUNA, AMERICANA DE COLCHONES, COLCHONES SENTA, ARL SURA, COMPENSAR Y PORVENIR S.A. y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ~~CORREDOR~~ MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm.